

## **REGLAMENTO DE OPERACIÓN PARA LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

CARLOS HERRERA TELLO, Secretario de Gobierno, en ejercicio de las atribuciones que expresamente me confiere el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 9, 11, 14, 17 fracción I y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 3º, 6º fracción I y 18 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

### **CONSIDERANDO**

[...]

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE OPERACIÓN PARA LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la administración, organización y operación de los Centros Penitenciarios del Estado, adscritos al organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, denominado Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que expresamente le confiere su Decreto de creación y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría de Gobierno a través de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, además de las previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, se entenderá por:

I. Áreas operativas y/o técnicas: A las áreas encargadas de ejecutar y dar seguimiento al plan de actividades de las personas privadas de la libertad, como son: actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad;

II. Centro o Centro Penitenciario: Al espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas;

III. Comité Técnico: Al Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad de los Centros Penitenciarios;

IV. Conferencia: A la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

V. Expediente Único: Al Expediente Único de Ejecución Penal, que se creará de la persona privada de la libertad a su ingreso al Sistema Penitenciario, cuyo objetivo será la identificación y registro del mismo, así como el seguimiento a su plan de actividades; en él se registrarán los datos personales, procesales, educación, trabajo, conductuales, psicológicos y sociales, y todo otro dato relevante sobre su vida penitenciaria. El número de expediente que se le asigne acompañará a la persona a todo establecimiento al que fuere trasladada;

VI. Ley: A la Ley Nacional de Ejecución Penal;

VII. Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Mediación Penitenciaria: Al proceso de diálogo, autoresponsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto de intereses generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en la Ley, el Protocolo correspondiente y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

IX. Medidas de seguridad: A las medidas que imponga y/o modifique el órgano jurisdiccional;

X. Medidas de vigilancia especial: A las medidas que imponga o modifique el Comité Técnico a las personas privadas de la libertad por incurrir en conductas reiteradamente violentas en contra de personas privadas de la libertad, personal penitenciario o visitantes al Centro Penitenciario; la incidencia o reincidencia en actos que constituyan un delito, de conformidad con la normatividad penal vigente, e incurrir en forma reiterativa en actos que contravengan las reglas disciplinarias del Centro Penitenciario y que pongan en riesgo la estabilidad de la institución o la integridad de las personas;

XI. Persona privada de la libertad: A la persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario;

XII. Persona procesada: A la persona sujeta a proceso penal sometida a prisión preventiva;

XIII. Persona sentenciada: A la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia ejecutoriada;

XIV. Personal penitenciario: A los servidores públicos que prestan sus servicios en el Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo;

XV. Procuraduría de Protección: A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Sistema DIF Michoacán;

XVI. Reglamento: Al presente Reglamento de Operación de los Centros Penitenciarios del Estado de Michoacán;

XVII. Secretaría: A la Secretaría de Gobierno;

XVIII. Titular de la Coordinación: A la persona que ejerce el cargo de titular de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán;

XIX. Titular de la Dirección: A la persona que ejerce el cargo como Director de un Centro Penitenciario perteneciente al Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo;

XX. Titular de la Secretaría: A la persona que ejerce el cargo de titular de la Secretaría de Gobierno; y,

XXI. Sistema Penitenciario Estatal: Al Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4. Las disposiciones del Reglamento, los manuales y demás normatividad aplicable, regirán para todas las personas privadas de la libertad que se encuentren en un Centro Penitenciario, para el personal adscrito a los mismos y para cualquier persona que ingrese o solicite hacerlo.

Artículo 5. El titular de la Coordinación debe coordinar, organizar, operar y administrar, los Centros Penitenciarios del Estado siguientes:

I. Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto N° 1;

II. Centro Penitenciario «Lic. David Franco Rodríguez»;

III. Centro Penitenciario «La Piedad»;

IV. Centro Penitenciario «Uruapan»;

V. Centro Penitenciario «Zitácuaro»;

VI. Centro Penitenciario «Sahuayo»;

VII. Centro Penitenciario «Lázaro Cárdenas»;

VIII. Centro Penitenciario «Zamora»;

IX. Centro Penitenciario «Maravatío»;

X. Centro Penitenciario «Tacámbaro»;

XI. Centro Penitenciario «Los Reyes»;

XII. Centro Penitenciario «Apatzingán»; y,

XIII. Los que por acuerdo del titular de la Secretaría se incorporen al Sistema Penitenciario Estatal.

Artículo 6. El Sistema Penitenciario Estatal, previo dictamen favorable de la Secretaría, expedirá los manuales de organización y procedimientos, así como aquellos que para el debido funcionamiento de los Centros Penitenciarios del Estado se requieran.

Artículo 7. Los Centros Penitenciarios se organizarán y funcionarán sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, sirviendo éstos como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, procurando que no vuelva a delinquir, observando y aplicando los beneficios que para él prevé la ley.

Artículo 8. La administración de los Centros Penitenciarios se integrará con base en un servicio público fundado en los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas y eficacia.

Artículo 9. Para cumplir con el objeto de este Reglamento, el titular de la Coordinación y el titular de la Dirección en el ámbito de sus atribuciones, podrán celebrar convenios y coordinarse interinstitucionalmente con las autoridades correspondientes y demás instituciones públicas que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.

## **CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 10. Son autoridades de cada Centro Penitenciario:

I. El titular de la Coordinación;

II. El titular de la Dirección;

III. El Comité Técnico;

IV. El titular de la Subdirección Jurídica; y,

V. Los titulares de los Departamentos de Seguridad y Vigilancia, Técnico, Mantenimiento y Actividades Laborales; y Administrativo.

El personal adscrito al Centro Penitenciario estará subordinado al titular de la Dirección.

Artículo 11. Para ser titular de la Dirección de un Centro Penitenciario se requiere contar con 35 años cumplidos al día de nombramiento, título profesional en el área de ciencias sociales, humanidades o administración pública, contar con experiencia acreditada en el sistema penitenciario de al menos cinco años y no haber sido sentenciado por delito doloso.

Artículo 12. Además de las señaladas en los artículos 16 de la Ley y 20 del Reglamento Interior de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, al titular de la Dirección del Centro Penitenciario le corresponden las siguientes funciones:

I. Ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de la prisión preventiva en internamiento, a las sentencias condenatorias dictadas a las personas privadas de la libertad y a las medidas de seguridad que impongan o modifique el órgano jurisdiccional como el Juez de Ejecución;

II. Promover ante las autoridades competentes las acciones que dentro del ámbito de su competencia le correspondan y cumplir los mandatos judiciales;

III. Implementar las medidas de vigilancia especial a las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada o de aquellas que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Coordinar las medidas necesarias para garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras;

V. Asegurar la conducción, organización y funcionamiento de la custodia penitenciaria del Centro;

VI. Informar al Juez de Ejecución, cuando menos cinco días hábiles previos al cumplimiento de la pena, acerca de la extinción de la misma o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;

VII. Asegurar la entrega al Juez de Ejecución, a solicitud fundada de parte, la información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la

prisión preventiva o resguardo en el propio domicilio cumplidos por la persona sentenciada;

VIII. Suscribir las solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas;

IX. Verificar que se presente al Juez de Ejecución el diagnóstico médico especializado en el que se determine el padecimiento físico o mental, crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente la persona privada de libertad, con el propósito de abrir la vía incidental tendiente a la modificación de la ejecución de la pena por la causal que corresponda;

X. Informar al Juez de Ejecución competente el ingreso de un ciudadano mexicano privado de la libertad trasladado del extranjero, a efecto de iniciar el procedimiento de ejecución correspondiente en el país;

XI. Supervisar, atender e instruir a las diferentes áreas operativas y/o técnicas del Centro Penitenciario, para dar cumplimiento a las peticiones administrativas que ante él, formulen las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento;

XII. Presidir el Comité Técnico y verificar que se cumplan las determinaciones emitidas por dicho órgano colegiado consultivo y de autoridad en términos de las disposiciones aplicables;

XIII. Verificar la aplicación de las sanciones disciplinarias que determine el Comité Técnico a las personas privadas de libertad, sin que se menoscabe la dignidad ni se vulneren sus derechos humanos;

XIV. Autorizar el ingreso y egreso temporal, así como el egreso definitivo por libertad, compurgamiento o el otorgamiento de algún beneficio concedido por autoridad judicial de las personas privadas de la libertad al Centro Penitenciario, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

XV. Supervisar el suministro preciso y fidedigno de información en las bases de datos con registros de personas privadas de libertad, en los términos de la Ley General y la Ley;

XVI. Supervisar la ejecución del traslado voluntario y notificar por escrito a las autoridades correspondientes de tal circunstancia;

XVII. Informar ante la autoridad judicial el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio dentro de las 24 horas siguientes del mismo;

XVIII. Autorizar el acceso a particulares y autoridades al Centro Penitenciario, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones de seguridad, en los términos, condiciones y plazos que establece la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Autorizar el ingreso, permanencia y egreso de las niñas y niños que viven con su madre privada de libertad, de conformidad con los protocolos y procedimientos existentes y demás disposiciones normativas aplicables;

XX. Vigilar el cumplimiento de los programas de reinserción social y de la programación de actividades para las personas privadas de la libertad durante su permanencia en el Centro Penitenciario;

XXI. Supervisar la organización de los talleres de producción del Centro Penitenciario;

XXII. Brindar servicios de mediación penitenciaria para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro, y de justicia restaurativa en términos de la Ley;

XXIII. Gestionar, dirigir y aplicar los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para la debida operación del Centro;

XXIV. Proponer la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en el mismo Centro Penitenciario, así como para la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Centro;

XXV. Coordinar la intervención de las instituciones encargadas de la seguridad pública, quienes podrán actuar en el restablecimiento del orden al interior del Centro Penitenciario en caso de emergencia y/o contingencia, de conformidad con lo que se encuentre establecido en los Protocolos y Procedimientos correspondientes, y demás disposiciones aplicables;

XXVI. Decretar estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Penitenciario, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas, e informar al titular de la Coordinación del evento, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVII. Gestionar capacitación para el personal del Centro Penitenciario de manera periódica respecto a la implementación de protocolos, procedimientos y demás disposiciones aplicables;

XXVIII. Promover, respetar, proteger y garantizar la plena observancia de los derechos humanos de todas las personas privadas de la libertad que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en el Centro Penitenciario;

XXIX. Instruir a las áreas operativas y/o técnicas a su cargo, para que den atención y seguimiento a las quejas, conciliaciones, recomendaciones y evaluaciones de los organismos públicos de protección a los derechos humanos;

XXX. Coordinar la implementación del Programa Interno de Protección Civil en el Centro Penitenciario, así como a la Unidad Interna de Protección Civil y las brigadas de auxilio;

XXXI. Asegurar en el ámbito de su competencia, la existencia del equipo necesario para atender los eventos, contingencias y emergencias;

XXXII. Formular el Plan de Defensa para el Centro Penitenciario, en coordinación con el Responsable del Departamento de Seguridad y Vigilancia; y,

XXXIII. Las demás que le señale el titular de la Coordinación y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 13. Para ser titular de área operativa y/o técnica, se requiere contar con título profesional relacionado con las funciones que desempeñará, con experiencia acreditada de por lo menos tres años de ejercicio y no haber sido sentenciado por delito doloso.

Artículo 14. Además de las señaladas en el Manual de Organización de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, al titular de la Subdirección Jurídica le corresponde el ejercicio de las funciones siguientes:

I. Ejercer la representación legal del Centro Penitenciario en los procedimientos y procesos jurisdiccionales, contencioso y administrativos, así como atender los asuntos de orden jurídico que le correspondan;

II. Informar a la persona privada de la libertad a su ingreso, de sus derechos y deberes, de manera que se garantice el entendimiento de su situación conforme a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Dar respuesta a los requerimientos que las autoridades competentes formulen al Centro Penitenciario;

IV. Coordinar con los titulares de los Departamentos de Seguridad y Vigilancia, Técnico, Mantenimiento y Actividades Laborales y Administrativo del Centro Penitenciario, la sustanciación de las peticiones administrativas que formulen las



personas privadas de libertad y aquellas personas legitimadas en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento y, en su caso, proponer la resolución que proceda;

V. Elaborar opinión sobre los permisos extraordinarios de salida de las personas privadas de la libertad por razones humanitarias, con la colaboración de otras áreas operativas y/o técnicas;

VI. Interponer los recursos de apelación y demás medios de impugnación ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en que sea parte o tenga interés legal el Centro Penitenciario;

VII. Integrar, sistematizar y actualizar el Expediente Único y dar seguimiento a la situación jurídica de las personas privadas de la libertad, con ayuda de los demás titulares de los Departamentos de Seguridad y Vigilancia, Técnico, Mantenimiento y Actividades Laborales y Administrativo, así como de las áreas operativas y/o técnicas del Centro Penitenciario competentes;

VIII. Suministrar la información precisa y fidedigna de las bases de datos con registros de personas privadas de libertad, en los términos de la Ley General y la Ley;

IX. Proponer la modificación o actualización de la normatividad que regula el funcionamiento y operación del Centro Penitenciario;

X. Fungir como secretario del Comité Técnico, convocar a reunión del mismo en los casos en que sea procedente, elaborar las actas de las sesiones celebradas, así como resguardar los documentos que se generen;

XI. Dar seguimiento a las visitas, quejas, conciliaciones y recomendaciones de los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

XII. Atender las peticiones y quejas que formulen las personas privadas de la libertad ante el titular de la Dirección;

XIII. Conocer de los procesos de mediación penitenciaria suscitados por conflictos entre las personas privadas de la libertad o con las autoridades del Centro Penitenciario;

XIV. Dar seguimiento a la impugnación de las sanciones disciplinarias que interpongan las personas privadas de la libertad; y,

XV. Las demás que le señale el titular de la Dirección del Centro Penitenciario y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 15. Además de las señaladas en el Manual de Organización de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, al titular del Departamento de Seguridad y Vigilancia le corresponde el ejercicio de las funciones siguientes:

I. Ejercer y supervisar la vigilancia que permitan conservar la seguridad, el orden y la disciplina en el Centro Penitenciario, con el objeto de salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de libertad, así como de los visitantes y personal adscrito al Centro Penitenciario y de las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;

II. Implementar las políticas, programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria;

III. Vigilar que se lleven a cabo los protocolos y procedimientos respectivos de revisión a todas las personas, objetos o vehículos a la entrada y salida del Centro Penitenciario, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, asegurando el respeto a la dignidad humana;

IV. Efectuar revisiones periódicas en el Centro Penitenciario, con objeto de prevenir la comisión de delitos, de conformidad con la normatividad aplicable, así como implementar acciones relacionadas con eventos, urgencias y contingencias, que pongan en riesgo la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario;

V. Vigilar y proteger las instalaciones del Centro Penitenciario y, en su caso, hacer uso legítimo de la fuerza, de conformidad con los protocolos y procedimientos respectivos;

VI. Ejecutar las medidas de vigilancia especial, y medidas de seguridad determinadas a las personas privadas de libertad;

VII. Resguardar de manera provisional a las personas privadas de la libertad para salvaguardar la vida, integridad, seguridad y los derechos de las personas internas, visitantes y personal penitenciario;

VIII. Observar el pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en el Centro Penitenciario;

IX. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de las quejas, conciliaciones, recomendaciones y evaluaciones de organismos públicos de protección a los derechos humanos;

- X. Asegurar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias a las personas privadas de la libertad que incurran en infracciones, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y con el respeto a sus derechos humanos;
- XI. Realizar la custodia de las personas que egresen del Centro para efectos de recibir atención médica;
- XII. Realizar la custodia de las personas privadas de la libertad, durante el traslado de un Centro Penitenciario a otro; y,
- XIII. Las demás que le señalen los titulares de la Dirección y de la Subdirección Jurídica, así como otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 16. Además de las señaladas en el Manual de Organización de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, al titular del Departamento Técnico le corresponde el ejercicio de las funciones siguientes:

- I. Coordinar la elaboración del Plan de Actividades, de acuerdo a las necesidades, preferencias y capacidades de las personas privadas de libertad, mismo que se deberá ajustar a las medidas de vigilancia y estará orientado a la reinserción social de las personas privadas de la libertad de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- II. Implementar el Plan de Actividades previa autorización del Comité Técnico;
- III. Proponer al Comité Técnico, la ubicación de las personas privadas de la libertad que ingresen al Centro Penitenciario, en las áreas respectivas;
- IV. Proponer al Comité Técnico la determinación de medidas de vigilancia especial a las personas privadas de la libertad de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Proporcionar información sobre la viabilidad de los permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias;
- VI. Informar a la persona privada de la libertad sobre los servicios de mediación que ofrezca el Centro Penitenciario;
- VII. Atender a las personas que deseen ingresar en calidad de visita familiar, íntima, religiosa, humanitaria y asistencial, al Centro Penitenciario, así como asistirlos y apoyarlos;
- VIII. Asistir a las madres privadas de la libertad, sobre el ingreso, permanencia y egreso de sus hijas e hijos, así como diseñar e implementar actividades para estos;

IX. Dar seguimiento durante el cumplimiento de las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de la libertad, para modificar en su caso, el programa de actividades;

X. Implementar las actividades educativas conforme a los planes oficiales establecidos por las autoridades competentes en los niveles básico, medio superior y superior;

XI. Gestionar ante las autoridades competentes la expedición y entrega de la documentación oficial correspondiente, a las personas privadas de la libertad que cursen y acrediten los niveles escolares;

XII. Establecer la coordinación con las autoridades competentes para contar con traductor o intérprete y proveer los medios necesarios para la comprensión de las personas privadas de la libertad que lo requieran;

XIII. Verificar que se lleve a cabo la inscripción de los nacimientos de hijas e hijos de mujeres privadas de libertad dentro de los Centros, ante las oficinas del Registro Civil correspondiente, de conformidad a las disposiciones aplicables;

XIV. Implementar los planes de actividades físicas y deportivas, estableciendo los horarios y medidas necesarias para la práctica de las mismas;

XV. Elaborar y actualizar el registro de las personas privadas de la libertad, relacionado con las características sociodemográficas al ingreso;

XVI. Organizar el servicio de biblioteca para consulta de las personas privadas de la libertad; y,

XVII. Las demás que le señalen los titulares de la Dirección y de la Subdirección Jurídica, así como otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 17. Corresponde al responsable del Área Médica el ejercicio de las funciones siguientes:

I. Realizar el diagnóstico médico inicial a la persona privada de la libertad, al ingreso al Centro Penitenciario;

II. Realizar la valoración médica de la persona privada de la libertad, el cual deberá comprender un examen exhaustivo, a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;

III. Prestar atención médica a niñas y niños que viven con sus madres privadas de la libertad, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas;

IV. Brindar atención médica de primer nivel y el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales, durante la permanencia de la persona privada de la libertad en el Centro Penitenciario;

V. Elaborar, cuando se requiera, el diagnóstico médico especializado en el que se determine el padecimiento físico o mental, crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente la persona privada de libertad;

VI. Incorporar en el expediente médico cuando menos la información relativa a: ficha de identificación, historia clínica completa, notas médicas subsecuentes, estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y documentos de consentimiento informado;

VII. Proporcionar espacios o lugares específicos para la atención médica, obstétrica, ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio a las mujeres privadas de libertad embarazadas. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se brindará en instituciones públicas del Sector Salud;

VIII. Procurar en lo posible, que las mujeres privadas de la libertad sean examinadas por personal médico de sexo femenino. En caso de que la atención sea prestada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del centro del sexo femenino;

IX. Realizar, en coordinación con la Secretaría de Salud, campañas permanentes de prevención de enfermedades y de educación sexual;

X. Coordinarse con las instituciones del Sector Salud para la atención de la salud física, psicológica o psiquiátrica de las personas privadas de la libertad, proporcionándose los espacios necesarios;

XI. Promover las campañas de educación sexual y planificación familiar de las visitas íntimas, procurando que se lleven a cabo con las condiciones de aseo e higiene necesarias;

XII. Implementar sistemas de control, entrega y recepción de medicamentos y tratamiento indicados, a fin de preservar el estado de salud de las personas privadas de la libertad; y,

XIII. Las demás que le señale el titular del Departamento Técnico del Centro Penitenciario y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 18. Además de las señaladas en el Manual de Organización de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, al titular del Departamento Administrativo le corresponde el ejercicio de las funciones siguientes:

- I. Organizar, administrar y controlar, los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el logro de los objetivos del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Implementar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la organización, funcionamiento y administración de los recursos materiales, almacenes, adquisiciones y servicios, así como darles seguimiento y verificar su observancia;
- III. Administrar las cuentas individuales de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo del trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Administrar las tiendas de abasto de productos existentes en el Centro Penitenciario;
- V. Verificar las condiciones de los espacios físicos, infraestructura y del equipamiento para la realización de las actividades laborales y de capacitación, educativas, deportivas y de salud del Centro;
- VI. Controlar la información relativa a los bienes muebles e inmuebles asegurables y dar seguimiento a los contratos de seguros y la atención a reclamos e indemnizaciones;
- VII. Ejecutar por conducto del Área de Mantenimiento del Centro, el Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Institución;
- VIII. Proponer la actualización del Manual de Organización y de Procedimientos;
- IX. Aplicar el Programa Anual de Capacitación y Desarrollo de Personal, así como las políticas en materia de administración de personal;
- X. Ejecutar y cumplir el sistema de evaluación del desempeño y el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a los trabajadores de la Institución, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XI. Efectuar el control, instauración y seguimiento de los procedimientos administrativos del personal adscrito al Centro Penitenciario;

XII. Solventar las observaciones derivadas de las auditorías que se hubiesen practicado por las autoridades competentes al Centro Penitenciario, y en su caso registrarlas, así como su grado de cumplimiento según la ley aplicable;

XIII. Dar seguimiento a la atención de las solicitudes que realicen las áreas operativas y/o técnicas del Centro Penitenciario, así como a los requerimientos de información y acciones, solicitados por las instancias de vigilancia, tanto internas como de la Coordinación;

XIV. Elaborar el Programa Operativo Anual, el anteproyecto de presupuesto anual y los demás programas que se le encomienden, con base en las necesidades de las diferentes jefaturas de Departamento y/o las áreas operativas y/o técnicas del Centro Penitenciario; y,

XV. Las demás que le señalen los titulares de la Dirección y de la Subdirección Jurídica, así como otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 19. Las ausencias del titular de la Dirección podrán ser autorizadas por escrito por el titular de la Coordinación y serán suplidas por el titular de la Subdirección Jurídica del Centro Penitenciario o por quien designe el propio titular de la Dirección.

Las ausencias de los titulares de la Subdirección Jurídica y de los Departamentos, serán suplidas por los servidores públicos del nivel inmediato inferior que de ellos dependan o por quien designe el titular de la Dirección.

### **CAPÍTULO III. DEL COMITÉ TÉCNICO**

Artículo 20. Son funciones del Comité Técnico las siguientes:

I. Supervisar en el ámbito interno del Centro Penitenciario, que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Juez, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva o ejecución de sentencia;

II. Determinar la ubicación que le corresponda a la persona privada de la libertad, al ingresar al Centro o su reubicación, aplicando los criterios de género, edad, estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica, medidas especiales de seguridad y tipo de delitos, de conformidad con los criterios de igualdad, integridad y seguridad;

III. Diseñar y autorizar el Plan de Actividades de las personas privadas de la libertad, así como evaluar su implementación;

IV. Determinar y aplicar la imposición de sanciones disciplinarias a las personas privadas de la libertad, que incurran en conductas prohibidas en la Ley y demás

disposiciones legales aplicables, garantizando los derechos de defensa, audiencia, y la oportunidad de allegarse de medios de prueba que sean en favor de la persona interna;

V. Notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta y su derecho a impugnarlas;

VI. Acordar la suspensión de la aplicación de las sanciones impuestas a las personas privadas de la libertad, cuando se advierta riesgo objetivo a su salud, vida e integridad personal, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias, que salvaguarden la seguridad y el orden del Centro Penitenciario;

VII. Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique; y,

VIII. Las demás que le señale el titular de la Coordinación y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 21. El Comité Técnico se integrará por:

I. El titular de la Dirección, quien fungirá como presidente;

II. El titular de la Subdirección Jurídica, que fungirá como Secretario Técnico; y,

III. Cuatro vocales, que serán los titulares de los Departamentos Administrativo, Seguridad y Vigilancia, Técnico, y de Mantenimiento y Actividades Laborales.

Los integrantes del Comité Técnico serán de carácter permanente y podrán designar un suplente, el cual deberá ser el servidor público, de jerarquía inmediata inferior y tendrán voz y voto en las sesiones respectivas.

Podrán participar representantes de la Coordinación, Dirección de Reinserción Social, y de la Dirección Jurídica, los cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 22. El Comité Técnico celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada dos semanas, en los días y horas que para ello dispongan sus integrantes, y extraordinarias en cualquier momento, cuando se trate de asuntos urgentes.

El titular de la Dirección, a través del Secretario Técnico del Comité Técnico, requerirá que ésta formule y haga del conocimiento de los titulares de los Departamentos Administrativo, Seguridad y Vigilancia, Técnico, y de



Mantenimiento y Actividades Laborales, la convocatoria en la que se señale lugar, día y hora, en que se llevará a cabo la sesión, así como el orden del día de los asuntos que serán motivo de discusión en la misma.

En el día y hora señalados para la realización de la sesión del Comité Técnico, el Secretario Técnico verificará la asistencia de sus miembros y la existencia del quorum legal para la validez de la sesión.

Una vez que se ha corroborado la asistencia de la mayoría de sus miembros, el presidente declarará la existencia del quorum necesario e iniciará la sesión.

Artículo 23. Iniciada la sesión se someterá a consideración del Comité Técnico la aprobación del orden del día, pudiendo adicionarse temas generales o modificarse.

El Secretario Técnico llevará un registro pormenorizado y puntual del desarrollo de la sesión, así como de la forma en que fueron resueltos o acordados cada uno de los asuntos listados en el orden del día, con sus respectivas votaciones.

Al terminar la sesión se redactará el acta correspondiente, que será firmada por cada uno de los integrantes del Comité Técnico.

El Secretario Técnico enviará una copia de las actas de las sesiones, a la Coordinación y a la Dirección de Reinserción Social y en su caso, anexará copia de las determinaciones mencionadas al Expediente Único de Ejecución Penal. Asimismo, en el caso que proceda, se comunicarán las determinaciones a las autoridades competentes.

#### **CAPÍTULO IV. DEL INGRESO AL CENTRO PENITENCIARIO**

Artículo 24. Ninguna persona podrá ser internada en un Centro Penitenciario sin una orden emitida por la autoridad competente.

Artículo 25. Al ingreso de la persona privada de la libertad, se consignará la información siguiente en el Sistema Integral de Centros Penitenciarios del Estado de Michoacán de Ocampo:

I. La requerida en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal;

II. La requerida para cada ingreso de las personas privadas de la libertad, que permita determinar su identidad personal;

III. La requerida en el expediente clínico de conformidad con las disposiciones aplicables; y,

IV. La que deberá contener el Expediente Único de Ejecución Penal de la persona privada de la libertad.

Artículo 26. Al Expediente Único y a toda información señalada en el artículo anterior, se le dará trato confidencial y será de uso restringido, sólo podrán conocer de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El personal penitenciario estará obligado a guardar la confidencialidad de la información a la que tenga acceso con motivo de la función que desempeña.

Artículo 27. Queda prohibido al personal no autorizado tener acceso a los expedientes, libros, registros, programas informáticos o cualquier otro documento que obren en los archivos y sistemas.

Artículo 28. El personal penitenciario al momento del ingreso de la persona privada de la libertad, deberá brindar las facilidades necesarias para que se comunique con su familia o con quien haya determinado, y le informe el hecho de su internación o del traslado realizado al Centro Penitenciario, tan pronto como ello sea posible y dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso o al traslado.

Artículo 29. Las personas privadas de la libertad, deberán ser informadas de sus derechos y deberes, desde el momento en que son internadas en el Centro Penitenciario, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación.

Para tal efecto, se deberán proporcionar a su ingreso y por escrito, las normas disciplinarias, asegurándose en todo momento de que éstas se encuentren disponibles para consulta. En el caso de personas privadas de la libertad con alguna discapacidad o condición indígena, se deberán proveer los medios necesarios para su comprensión, por lo que de necesitar un traductor o intérprete se deberá proporcionar éste.

Artículo 30. Durante el procedimiento de ingreso de personas extranjeras privadas de la libertad, se les informará de forma comprensible, en lo posible en su propio idioma, sobre el derecho que posee, de poner en conocimiento de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes su ingreso al Centro Penitenciario, y solamente con su consentimiento, se comunicará al Consulado del país de origen, salvo las excepciones contenidas en las disposiciones aplicables de la misma manera se informará a las autoridades competentes.

Se deberán hacer las gestiones correspondientes a efecto de garantizar la asistencia de un traductor que facilite la comprensión del régimen de internamiento al cual están sujetas las personas privadas de la libertad.

Artículo 31. Previa solicitud de la autoridad competente debidamente requisitada, el titular de la Coordinación deberá autorizar el ingreso al Centro Penitenciario, a las personas sentenciadas de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros.

Artículo 32. Desde el momento del ingreso se adoptarán las medidas de higiene personal necesarias, entregándose a la persona privada de la libertad los suministros aprobados, firmando él mismo, su recepción.

Artículo 33. Las personas procesadas y sentenciadas, de manera temporal ocuparán una estancia en el área de ingresos del Centro Penitenciario, donde deberán ser examinados a la mayor brevedad posible por el personal de las áreas operativas y/o técnicas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Dichos profesionales emitirán informe sobre la propuesta de ubicación de las personas privadas de la libertad en el interior, conforme a las disposiciones aplicables, así como de la planificación educativa, sociocultural, deportiva y de actividades de desarrollo personal.

El Comité Técnico, de acuerdo con dicho informe, valorará aspectos como lo son: ocupación laboral, formación cultural y profesional o medidas de ayuda, a fin de aprobar el plan de actividades individualizado.

Además, con base al diagnóstico inicial, el Comité Técnico aprobará la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad, misma que podrá ser modificada.

Artículo 34. La estancia de personas procesadas o sentenciadas en el área de ingresos, será como máximo, de treinta días y sólo podrá prolongarse por motivos de orden sanitario o para preservar su seguridad mediante acuerdo del Comité Técnico.

Artículo 35. La Dirección, previa autorización de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, permitirá el acceso y permanencia de las hijas e hijos menores de tres años que acompañen a sus madres en el momento del ingreso.

Cuando las mujeres privadas de la libertad soliciten que sus hijas e hijos vivan con ellas en el Centro, el titular del Departamento Técnico, realizará las gestiones con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF

Michoacán, para que brinden atención y defensa con relación a los niños y niñas que permanecerán al interior del Centro Penitenciario.

Una vez al interior del Centro Penitenciario los niños deberán ser valorados por el Médico y, si el diagnóstico obtenido es favorable, se conduce con su madre a la estancia asignada.

El Centro Penitenciario dispondrá para las madres y sus hijas o hijos, de espacios especiales. La Dirección fomentará la colaboración y participación de las instituciones públicas y privadas de asistencia a niñas y niños, a través de convenios para potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad de las niñas y niños.

## **CAPÍTULO V. DEL EGRESO DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD**

Artículo 36. El egreso de la persona privada de la libertad del Centro Penitenciario puede ser de forma temporal o definitiva; en cualquiera de los casos, será indispensable la resolución judicial o administrativa que lo ordene.

Artículo 37. El egreso de las personas privadas de la libertad del Centro Penitenciario será autorizado por el titular de la Dirección, previa resolución judicial emitida por autoridad competente.

Artículo 38. El egreso temporal de las personas privadas de la libertad se autorizará en los casos siguientes:

I. En los traslados de personas procesadas y sentenciadas a los recintos judiciales en donde se celebrarán sus audiencias;

II. Cuando la persona privada de la libertad deba ser atendida por urgencia o por razones médicas en instituciones del sector salud, u otra institución que cuente con la infraestructura y personal especializado, en términos de las disposiciones aplicables; y,

III. En los casos en que el Juez de Ejecución otorgue permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias, de conformidad con el artículo 145 de la Ley.

En todo egreso temporal, el personal del Centro Penitenciario realizará el procedimiento administrativo correspondiente, y notificará a la autoridad judicial competente, de conformidad con los protocolos y procedimientos establecidos.

Artículo 39. El egreso temporal de las personas privadas de la libertad deberá quedar registrado mediante la constancia de egreso en su Expediente Único de Ejecución Penal, así como en el Sistema de Información Penitenciaria del Estado de Michoacán de Ocampo.

## **CAPÍTULO VI. DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO**

Artículo 40. Las instalaciones del Centro Penitenciario deben garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras para todas las personas privadas de la libertad.

En las instalaciones debe estar establecida una clasificación de áreas, módulos, dormitorios y secciones, donde serán ubicadas las personas privadas de la libertad, de acuerdo con los criterios de igualdad, integridad y seguridad. Además, se tomará en cuenta el género, edad, situación jurídica, estado de salud, condiciones de vulnerabilidad y duración de la sentencia.

Los espacios destinados para personas privadas de la libertad sujetas a prisión preventiva y sentenciada deberán ser distintos.

Los espacios especiales son asignados a las personas procesadas o sentenciadas por delincuencia organizada y secuestro, o bien a las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad que permitan mantener medidas de vigilancia especial, por el personal de custodia penitenciaria y por los medios electrónicos disponibles.

Los Centros Penitenciarios deben contar con espacios para estancias, servicios médicos, educación, trabajo y capacitación para el mismo, así como para actividades deportivas, recreativas y culturales de primer nivel; asimismo deberá contar con instalaciones apropiadas para la visita íntima y demás modalidades, y en general, todos aquellos que permitan desarrollar una vida de colectividad organizada y una adecuada ubicación de las personas privadas de la libertad.

Además de lo anterior, en los Centros Penitenciarios femeniles, se debe contar con las instalaciones adecuadas para mujeres embarazadas, así como para niñas y niños de hasta tres años de edad, cuyas madres conserven su guarda y custodia o aquellos que por su condición de discapacidad pudieran permanecer más tiempo.

Artículo 41. El Sistema Penitenciario Estatal debe garantizar la prestación de los servicios penitenciarios sin hacer diferencias de trato, fundadas en prejuicios, raza, color, lengua, origen étnico o nacional, sexo, edad, condición de discapacidad, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales o identidad de género, opinión política o cualquier otra opinión, nacimiento u otra situación similar.

Asimismo, debe promover el respeto a las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca la persona privada de la libertad.

Artículo 42. El Centro Penitenciario debe contar con los espacios necesarios para el desarrollo de las distintas actividades encomendadas al personal penitenciario, así como la infraestructura necesaria para la seguridad y funcionamiento de sus instalaciones.

Artículo 43. De acuerdo a los recursos disponibles, el personal penitenciario debe prestar servicios de calidad a todas las personas privadas de la libertad que lo requieran, así como a las personas aseguradas con fines de extradición.

Las personas privadas de la libertad podrán hacer uso voluntariamente de los servicios que ofrezca el Centro Penitenciario, con excepción de las medidas preventivas de enfermedades, de higiene y de salubridad general, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Artículo 44. El Centro Penitenciario debe contar con las instalaciones adecuadas para que las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad reciban la atención médica, gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico, se compromete a garantizarlo en instituciones públicas del Sector Salud.

Asimismo, es necesario disponer de espacios adecuados para el desarrollo integral de las hijas o hijos de las mujeres privadas de la libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre, los cuales estarán separados del resto de las áreas.

Artículo 45. Todas las personas privadas de la libertad deben recibir un trato digno, respetuoso y oportuno por parte del Personal Penitenciario.

## **CAPÍTULO VII. DE LAS PETICIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 46. Las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en la Ley, podrán formular por escrito, peticiones administrativas ante el titular de la Dirección, en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

Artículo 47. Las peticiones administrativas se sustanciarán conforme a lo dispuesto en la Ley y procedimientos aplicables, a fin de que el titular de la Dirección se pronuncie sobre si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad o afectación a los derechos de terceras personas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.

Las peticiones administrativas deben presentarse por escrito dirigidas al titular de la Dirección, la cual será sustanciada por la Subdirección Jurídica.

En caso de que la petición sea formulada por persona distinta a la privada de la libertad, ésta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, para que le sean practicadas las determinaciones respectivas.

Artículo 48. El titular de la Dirección ha de establecer un esquema de recepción de las peticiones administrativas presentadas por personas privadas de la libertad que permita su registro, identificación de su objeto y seguimiento mediante formatos diseñados para ello.

El personal del Centro Penitenciario debe recibir y canalizar de forma inmediata a la Dirección todas las peticiones administrativas que le sean entregadas.

Artículo 49. Una vez recibida la petición administrativa, el titular de la Dirección del Centro Penitenciario a través de la Subdirección Jurídica, admitirá la petición e iniciará el trámite del procedimiento, o bien, solicitará por escrito aclaración en caso de que sea confusa dentro de las veinticuatro horas siguientes. Esta determinación deberá notificarse personalmente al promovente. En caso de aclaración, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para subsanar las dudas. En caso de no hacerlo, el titular de la Dirección citará al promovente para que de manera personal y oral aclare su petición. En caso de no acudir a la citación, se tendrá por desechada la petición formulada.

Artículo 50. En el Acuerdo de Admisión de la Petición Administrativa, deberá también comunicarse al promovente, sobre su derecho de acudir ante el Juez de Ejecución para hacer de su conocimiento, que la petición no ha sido resuelta en el plazo de cinco días, si es el caso.

Artículo 51. El titular de la Dirección está obligado a allegarse por cualquier medio de los datos que se requieran para poder dar solución a la petición administrativa una vez que esta haya sido aceptada.

Artículo 52. El titular de la Dirección deberá resolver la petición administrativa en un plazo de cinco días contados a partir de su admisión. Una vez emitida la resolución, deberá notificarla personalmente al promovente en un plazo de veinticuatro horas.

Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, el titular de la Dirección le hará saber a la persona privada de la libertad el derecho que tiene a la interposición de una controversia ante el Juez de Ejecución dentro

de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución, dejando constancia por escrito.

El titular de la Dirección estará obligado a responder los requerimientos del Juez de Ejecución, cuando éste considere procedente la controversia por petición administrativa, así como darle seguimiento a la resolución respectiva.

Artículo 53. Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumulables, cuando así proceda, para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

## **CAPÍTULO VIII. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

Artículo 54. El régimen penitenciario es el conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas que, por resolución judicial, ingresen a los Centros Penitenciarios del Estado y llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de las personas privadas de la libertad.

Artículo 55. Todas las personas internas están obligadas a cumplir las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, especialmente, los de orden y disciplina, sanidad e higiene, corrección en sus relaciones y en su presentación personal, así como conservar cuidadosamente las instalaciones del Centro Penitenciario y los utensilios y vestuario que eventualmente les sean proporcionados.

Artículo 56. Las personas privadas de la libertad deberán:

I. Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internación o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación;

II. Acatar las normas de régimen interno del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que les sean impuestas en el caso de infracción de aquéllas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Mantener una normal actitud de respeto y consideración con sus compañeros de internación o cualquier persona que se encuentre al interior del Centro Penitenciario, con el personal penitenciario y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los centros penitenciarios como fuera de ellos, en ocasiones de traslados o prácticas de diligencias; y,



IV. Conservar el orden y aseo de las dependencias que habitan y del establecimiento, y mantener una presentación personal aseada.

Artículo 57. Las personas privadas de la libertad se incorporan a una comunidad que le vincula de forma especialmente estrecha, por lo que se le podrá exigir una colaboración activa y un comportamiento solidario en el cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, las personas privadas de la libertad tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conocer y acatar la normatividad vigente al interior del Centro Penitenciario;

II. Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley y el presente Reglamento;

III. Acatar las normas de régimen interior y las órdenes que reciba del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus funciones;

IV. Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario;

V. Observar una adecuada higiene y aseo personal, corrección en el vestir y acatar las medidas higiénicas y sanitarias establecidas a estos efectos;

VI. Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones del Centro Penitenciario;

VII. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;

VIII. Conservar en buen estado las instalaciones del Centro Penitenciario;

IX. Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades para la preparación de la vida en libertad;

X. Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes; y,

XI. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. Son faltas a las normas de conducta del Centro Penitenciario las cometidas por las personas privadas de la libertad en los términos siguientes:

- I. No conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones del Centro Penitenciario;
- II. No dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;
- III. No conservar en buen estado las Instalaciones del Centro Penitenciario;
- IV. Incumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades;
- V. Incumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes;
- VI. Intercambiar artículos o alimentos con otra persona privada de libertad;
- VII. Resguardar, usar o intercambiar medicamentos con fines distintos para los que se hayan prescrito;
- VIII. No guardar el orden y la compostura en los traslados;
- IX. Agredir o amenazar a otra persona privada de la libertad personal administrativo, técnico, operativo, y/o cualquier persona que se encuentre en el interior del Centro;
- X. Dañar bienes u objetos de otra persona privada de la libertad;
- XI. Negarse a ser revisado o a pasar lista en orden y uniformado;
- XII. Poseer alimentos, bebidas o artículos adicionales a los autorizados;
- XIII. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido;
- XIV. Incitar a la autoagresión o agresión a un tercero, así como participar en riñas;
- XV. Obstaculizar la visión hacia el interior de las estancias o de las cámaras de seguridad; y,
- XVI. Poseer documentación oficial, salvo la personal, previa autorización de la autoridad penitenciaria.

Las conductas antes referidas serán sancionadas en los términos del Reglamento y demás disposiciones aplicables. Cuando las mismas puedan ser constitutivas de delito, se dará vista a las autoridades competentes.

Artículo 59. De acuerdo al artículo 40 de la Ley, son faltas disciplinarias graves las siguientes:

- I. La participación activa en disturbios;
- II. Evadirse, intentar evadirse y/o favorecer la evasión o fuga de personas privadas de libertad; sin perjuicio de la responsabilidad penal;
- III. Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del Centro Penitenciario o de las personas privadas de libertad;
- IV. La posesión de instrumentos punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario y/o la vida de otra persona;
- V. La posesión o el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- VI. Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del Centro Penitenciario;
- VII. Las conductas que afecten a la integridad física y moral de las visitas de las personas privadas de libertad;
- VIII. Comercialización y tráfico de objetos prohibidos al interior del penal;
- IX. Uso de aparatos de telecomunicación prohibidos;
- X. Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el Centro Penitenciario;
- XI. Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del Centro Penitenciario, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas privadas de libertad; y,
- XII. Evadirse o Incumplir con las medidas de vigilancia, supervisión o monitoreo establecidas durante el goce de un permiso extraordinario por razones humanitarias.

Quienes contravengan este artículo, serán puestos a disposición del Agente del Ministerio Público competente, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos administrativos o de las medidas disciplinarias previstas en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO IX. DEL ORDEN, SEGURIDAD, CUSTODIA Y VIGILANCIA**

Artículo 60. En el Centro Penitenciario deberá mantenerse el orden, la seguridad y la disciplina, aplicando estrictamente y sin distinción alguna el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61. El orden y la disciplina del Centro Penitenciario tienen por objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las disposiciones aplicables por parte de las personas privadas de la libertad, personal penitenciario y visitantes, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 62. El personal de custodia penitenciaria podrá hacer uso legítimo de la fuerza, en caso de resistencia individual o colectiva, intento de evasión, conato de motín o resistencia a entregar armas, artículos o sustancias prohibidas, agresión al personal, a personas privadas de la libertad o a sus visitas y en cualquier otro disturbio que ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario, con estricto respeto a las disposiciones aplicables y a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Cuando se haga uso de la fuerza, se levantará constancia de lo ocurrido por escrito, describiendo modo, tiempo y lugar y justificando el uso de la fuerza.

Artículo 63. Toda persona, a su entrada o salida del Centro Penitenciario deberá someterse a la correspondiente revisión por parte del personal de custodia penitenciaria, en los diferentes filtros de revisión.

Artículo 64. Las visitas, personal penitenciario, y servidores públicos durante su permanencia en el Centro Penitenciario, deberán transitar y acceder exclusivamente en las zonas autorizadas.

Todas las actividades serán programadas y/o autorizadas y controladas por la Dirección.

Artículo 65. Por razones de seguridad y para mantener la gobernabilidad del Centro Penitenciario, las comunicaciones orales y escritas de las personas que se encuentren en su interior podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia.

## **CAPÍTULO X. DE LA REVISIÓN A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

Artículo 66. El Personal de Custodia Penitenciaria deberá realizar la práctica de revisiones con el objeto de constatar la integridad de las instalaciones, con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo a las personas privadas de libertad, al

personal, sus pertenencias, a la seguridad y a la gobernabilidad del Centro Penitenciario.

Artículo 67. Las revisiones se deberán realizar en todas las áreas del Centro Penitenciario, así como a las personas que se encuentren al interior del mismo, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas sujetas a revisión.

Artículo 68. Las revisiones a lugares se deberán llevar a cabo obedeciendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas.

Artículo 69. Todas las personas que se ubiquen en el área de revisión, deberán acatar de manera estricta las indicaciones expedidas por el personal de Custodia Penitenciaria.

Los actos de revisión, se realizarán de la manera menos intrusiva posible, así como evitar causar las menores afectaciones posibles y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas, sin dañar los objetos inspeccionados.

Artículo 70. El personal Penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar los actos de revisión donde se encuentren niños y niñas. En caso de ser necesario, realizará una revisión corporal a estos, la cual deberá llevarse a cabo en presencia de la persona adulta a cuya responsabilidad se encuentre.

Artículo 71. Cuando se lleven a cabo revisiones a las estancias o personas privadas de la libertad se practicarán exclusivamente por personal de custodia penitenciaria del mismo sexo de la persona privada de la libertad.

Se deberán realizar en presencia de su ocupante, observando lo relativo en el protocolo y procedimiento correspondiente. Si en la estancia se ubican dos o más personas privadas de la libertad, bastará que uno de ellos esté presente para que se realice la revisión.

Artículo 72. Si al momento de la revisión, a las personas privadas de libertad, le son encontrados objetos prohibidos o cuya posesión sea constitutiva de delito, se observará lo siguiente:

I. Cuando se trate de objetos o sustancias prohibidos por el régimen disciplinario del Centro Penitenciario, pero cuya posesión no constituya delito, les serán recogidos, debiendo levantarse el acta correspondiente, y se sustanciará el procedimiento disciplinario. Tales objetos o sustancias serán resguardados y entregados a quien su legítimo poseedor indique, para que sean retirados del Centro Penitenciario; y,

II. Cuando se trate de objetos o sustancias cuya posesión constituya delito, se dará vista inmediata a las autoridades competentes, a efecto de que realice la investigación correspondiente.

Artículo 73. La revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir del uso de instrumentos no intrusivos, se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla.

La revisión corporal sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal.

Artículo 74. La exploración manual exterior y la revisión corporal deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise.

Artículo 75. En todas las revisiones, el personal de custodia penitenciaria deberá mantener una ventaja táctica permanente, estableciendo la logística, consignas y equipos necesarios para generar un control del área en revisión, sin descuidar las demás áreas del Centro Penitenciario.

Artículo 76. La actuación de las personas que intervengan en una revisión deberán sujetarse a lo dispuesto en el protocolo y procedimientos respectivos; la contravención a lo establecido en el presente artículo podrá ser motivo de responsabilidad.

La Dirección del Centro Penitenciario deberá mantener un registro exacto del personal de Custodia Penitenciaria que participe en las revisiones.

Artículo 77. Los titulares de la Dirección y del Departamento de Seguridad y Vigilancia, serán responsables de las revisiones que se lleven a cabo al interior del Centro Penitenciario. Igualmente, responderán por todo abuso que se lleve a cabo sobre las personas privadas de la libertad con motivo de la revisión.

## **CAPÍTULO XI. DE LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL**

Artículo 78. Las personas privadas de la libertad que intenten o vulneren la seguridad del Centro Penitenciario, que tengan amenazada su integridad física o que representen un peligro para la población interna, deberán permanecer en el módulo de atención especial como medida de vigilancia especial, previa autorización del Comité Técnico.

Artículo 79. A las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada o secuestro, así como aquellas que requieran medidas especiales de seguridad, se

les podrán imponer medidas de vigilancia especial, las cuales consistirán en lo siguiente:

- I. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- II. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario incluyendo módulos y locutorios;
- III. El traslado a otro Centro Penitenciario o a módulos de atención especial para su observación correspondiente;
- IV. Restricción del tránsito en el interior del módulo donde fue reubicado;
- V. Visitas médicas periódicas;
- VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor; y,
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables. El plan de actividades se deberá ajustar a las medidas de vigilancia y estará orientado a lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad, con estricto apego a las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 80. Los módulos de atención especial tendrán niveles de custodia y de seguridad acordes con las necesidades de la atención técnica y de seguridad de las personas privadas de la libertad. Contarán con los equipos tecnológicos necesarios para su mejor funcionamiento.

En el control y supervisión de las medidas de vigilancia especial podrá adoptarse, al menos, la vigilancia ininterrumpida por personal de custodia penitenciaria y por los medios electrónicos disponibles.

## **CAPÍTULO XII. DE LA CONDUCCIÓN DE ÁREAS**

Artículo 81. La conducción de las personas privadas de la libertad de un área a otra, será realizada bajo la vigilancia del personal de Custodia Penitenciaria. Las personas privadas de la libertad sólo podrán transitar y permanecer en las zonas destinadas para tal efecto y en los horarios establecidos.

Artículo 82. Las personas privadas de la libertad sometidas a un procedimiento de conducción deberán acatar estrictamente las indicaciones del personal de custodia penitenciaria, la contravención a lo anterior, será objeto de sanción disciplinaria.

Para ello, el personal de custodia penitenciaria deberá actuar conforme a los protocolos y procedimientos, así como mantener una ventaja táctica permanente,

con un número de elementos suficientes para realizar la conducción sin descuidar las demás áreas del Centro Penitenciario.

### **CAPÍTULO XIII. DE LOS TRASLADOS**

Artículo 83. Las personas privadas de la libertad podrán ser trasladadas a otros Centros Penitenciarios de manera voluntaria e involuntaria, en términos de lo dispuesto en la Ley.

El titular de la Dirección verificará que toda orden de traslado de personas privadas de la libertad esté suscrita por la autoridad competente y reúna los requisitos legales y administrativos correspondientes.

Artículo 84. Los traslados voluntarios podrán realizarse mediante autorización judicial cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario o a otro país, lo anterior siempre que exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 de la Ley.

No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada.

Artículo 85. El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, podrá ser ordenado y ejecutado por el titular de la Coordinación, mediante resolución administrativa en los siguientes supuestos:

- I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
- II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de la libertad; y,
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario. Una vez realizado el traslado, en un término de veinticuatro horas, se deberá notificar al Juez competente.

Artículo 86. El personal de Custodia Penitenciaria responsable del traslado de personas privadas de la libertad, deberá extremar las medidas de seguridad en las instalaciones donde se realice la entrega-recepción, observando que se efectúe de acuerdo a las disposiciones normativas aplicables.

Se deberá evitar en lo posible, que la persona privada de la libertad sea observada por particulares o personas ajenas al operativo de traslado.



Durante el traslado, en caso de que se requiera, se contará con el apoyo de personal médico, debiendo en todo momento garantizar que no sean vulnerados los derechos humanos de la persona privada de la libertad.

Artículo 87. Queda prohibido el traslado involuntario de mujeres embarazadas o de las mujeres privadas de la libertad, cuyas hijas o hijos vivan con ellas en el Centro Penitenciario.

Ante la solicitud de la mujer en los términos precisados en el párrafo anterior, se atenderá al interés superior de la niñez.

Artículo 88. Previa solicitud de autoridad competente debidamente requisitada, el titular de la Dirección, deberá autorizar el ingreso al Centro Penitenciario, a las personas sentenciadas de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros.

Asimismo, deberá autorizar el egreso de personas privadas de la libertad procedentes del extranjero, que hayan sido sentenciadas por autoridades judiciales mexicanas del fuero Estatal o local para que compurguen su pena en su país de origen o residencia, en términos de las disposiciones aplicables.

Previa solicitud de autoridad competente debidamente requisitada, el titular de la Dirección, deberá autorizar el egreso de personas privadas de la libertad procedentes del extranjero que hayan sido sentenciadas por autoridades judiciales mexicanas del fuero Estatal o local para que compurguen su pena en su país de origen o residencia, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

## **CAPÍTULO XIV. DEL ORDEN, DISCIPLINA, FALTAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN**

### **SECCIÓN PRIMERA. DEL ORDEN Y DISCIPLINA**

Artículo 89. El orden y la disciplina de las personas privadas de la libertad en prisión preventiva o que estén compurgando su sentencia por delincuencia organizada o secuestro y aquellas que requieran medidas especiales de seguridad serán establecidas en los protocolos y procedimientos correspondientes.

Artículo 90. Desde el momento de su ingreso y durante su internamiento, la persona privada de la libertad, estará obligada a cumplir con las normas de conducta que rijan en el Centro Penitenciario, así como las disposiciones que regulen el régimen de convivencia.

Artículo 91. El personal del Centro Penitenciario que tuviese conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de faltas disciplinarias, lo cual deberá hacerse constar en acta circunstanciada, donde se describirán los hechos,

estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de personas involucradas y en su caso, de quienes tuvieren conocimiento de los hechos, el cual será presentado por el titular del Departamento de Seguridad y Vigilancia.

El Departamento de Seguridad y Vigilancia, será el encargado de presentar el acta circunstanciada ante el Comité Técnico en la sesión correspondiente, así como la infracción al Reglamento con el objeto de que se puedan acreditar de manera adecuada los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y el respeto a los derechos humanos.

## **SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE SANCIONES**

Artículo 92. Los procedimientos para la imposición de sanciones por faltas disciplinarias de las personas privadas de la libertad, se ajustarán a las disposiciones aplicables, con respeto a los derechos humanos y en apego a los principios de presunción de inocencia y el debido proceso penitenciario.

Artículo 93. La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico. Para tal efecto, deberá tomarse en cuenta el reporte presentado por el titular del Departamento de Seguridad y Vigilancia, donde se consignarán los hechos con las circunstancias de tiempo, modo y lugar y personas involucradas, así como la infracción al Reglamento, con el objeto de que se puedan acreditar de manera adecuada los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y el respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.

Artículo 94. El titular de la Dirección deberá comunicar al organismo público de protección de los derechos humanos competente, sobre la imposición de medidas disciplinarias a la brevedad posible.

Artículo 95. Queda prohibida toda reprimenda, acción de castigo o sanción que busque inhibir o limitar el derecho de la persona privada de la libertad para acudir ante las instituciones públicas y privadas de protección de los derechos humanos.

La obstrucción de la labor del personal judicial, de las personas visitadoras de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, de las defensoras, del Ministerio Público y de las observadoras será sancionada administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 96. El Comité Técnico otorgará garantía de audiencia a las personas privadas de la libertad y garantizará el derecho a la defensa y a la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad.

Previo análisis y valoración de los argumentos que haga valer el probable infractor, el Comité Técnico resolverá lo conducente. Con independencia de lo anterior, se deberán adoptar las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del Centro Penitenciario.

Artículo 97. El titular de la Dirección, en su calidad de Presidente del Comité Técnico aplicará, con base en la determinación que emita el Comité Técnico, la sanción correspondiente.

Artículo 98. El Comité Técnico deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.

Artículo 99. Las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el Juez de Ejecución.

Artículo 100. Cuando se impugnen judicialmente resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se suspenderá la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de Ejecución resuelva, en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias, que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario.

Artículo 101. Queda prohibida la imposición de sanciones con medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en estancia oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos. La infracción a esta política será objeto de sanciones administrativas y penales.

El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios disciplinarios serán determinados en los protocolos y procedimientos. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Los medios disciplinarios autorizados sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

I. Como medida de precaución contra un intento de fuga o evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca la persona privada de la libertad ante una autoridad judicial o administrativa;

II. Por razones médicas; y,

III. Por orden del titular de la Dirección, a fin de impedir que la persona privada de la libertad se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales.

Artículo 102. Las personas privadas de la libertad que auxilien a otro en la comisión de infracciones al Reglamento o que tengan conocimiento de alguna infracción y no la reporten al personal de custodia penitenciaria, serán sancionadas por el Comité Técnico, mediante la aplicación parcial de la misma corrección disciplinaria con que se sancione a aquél.

Artículo 103. El titular de la Dirección, por conducto del titular de la Subdirección Jurídica, convocará a sesión ordinaria o extraordinaria al Comité Técnico para analizar las probables faltas disciplinarias cometidas por las personas privadas de la libertad, en los siguientes casos:

I. Cuando tenga conocimiento de la existencia de conductas o hechos susceptibles de constituir infracción disciplinaria a través del informe del personal de custodia o por cualquier otro medio;

II. Por petición razonada realizada por otro órgano administrativo que no sea superior jerárquico;

III. Por denuncia escrita de persona que exprese el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, fecha de su realización y todo cuanto sea posible para la identificación de los presuntos responsables; y,

IV. Como consecuencia de orden emitida por un órgano administrativo superior jerárquico.

Artículo 104. El titular de la Subdirección Jurídica, en su calidad de Secretario Técnico del Comité Técnico, llevará a cabo el procedimiento para la aplicación de las faltas disciplinarias, en el cual se hará constar lo siguiente:

I. Recibirá el reporte de la falta que se imputa a la persona privada de la libertad;

II. Evalúa el reporte y determina su procedencia como caso de estudio por parte del Comité Técnico; en caso de no cumplir con los requisitos el reporte se regresará al emisor para que confirme o aclare datos que presentó; en caso de proceder, se programará la valoración del presunto infractor mediante la emisión de la orden del día;

III. Elabora el citatorio correspondiente y notificar a la persona privada de la libertad, al menos cinco días antes de la sesión del Comité Técnico, a efecto de que conozca de los hechos que se le imputan y se allegue de las pruebas que considere necesarias;

IV. Durante la sesión del Comité Técnico, se garantizará el derecho a la defensa y de audiencia de la persona privada de la libertad o a su representante legal, así como de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad para que exponga lo que a su derecho convenga;

V. Si la persona privada de la libertad es de origen extranjero, podrá solicitar la asistencia de su consulado y asesorarse por un defensor y además por un intérprete, en el caso de que no hable español;

VI. El Comité Técnico, valorará las pruebas ofrecidas, así como el dicho de la persona privada de la libertad o su abogado, y emitirá la resolución correspondiente;

VII. Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no tengan relación directa con la infracción o que sean de imposible realización;

VIII. Notificar por escrito la resolución a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla ante el titular de la Coordinación del Sistema Penitenciario, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso presentar recurso de revisión ante el Juez de Ejecución;

IX. En caso de impugnación de la resolución, se remitirá al titular de la Dirección del Centro Penitenciario para el trámite correspondiente;

X. Cuando se impugne resoluciones administrativas por faltas disciplinarias y en caso de que se recurra a la revisión de la resolución ante el Juez de Ejecución, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario;

XI. En caso de que la persona privada de la libertad suscriba de conformidad la resolución del Comité Técnico o sea confirmada o modificada la resolución, a través de la impugnación o revisión, se notificará por escrito a la persona privada de la libertad infractora y se emitirá el reporte de sanción a la Dirección y al Departamento de Seguridad y Vigilancia, para el cumplimiento de la misma;

XII. En caso de que se revoque o se deje sin efectos la resolución, se deberá notificar por escrito de ello a la persona privada de la libertad involucrada, e informar al Departamento de Seguridad y Vigilancia;

XIII. En caso de que se ordene la reposición del procedimiento, se deberá atender lo que la autoridad competente ordene; y,

XIV. En su caso podrá solicitar la ampliación del término para la exhibición de documentos y justificaciones que estime pertinentes. De ser el caso, podrá solicitar el apoyo del titular de la Dirección para solicitar aquellos que correspondan a otra dependencia.

Artículo 105. La resolución del Comité Técnico deberá contener lo siguiente:

- I. El lugar y la fecha de expedición;
- II. Órgano que la emite;
- III. El número del expediente disciplinario;
- IV. Un resumen de los actos procedimentales básicos que lo hayan precedido;
- V. La fundamentación y motivación de la resolución;
- VI. El resultado de la votación del Comité Técnico; y,
- VII. Relación circunstanciada de los hechos imputados a la persona privada de libertad, que no podrán ser distintos de los consignados en el pliego de cargos formulado por el funcionario.

Excepcionalmente, podrá acordar el Instructor la práctica de pruebas supervinientes cuando resultase imprescindible para la defensa de la persona privada de la libertad ante la nueva calificación efectuada.

La notificación de la resolución se hará el mismo día en que se dicte. Sólo procederá el recurso de apelación en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 106. La persona privada de la libertad no podrá ser sancionada dos veces por los mismos hechos. Sólo podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación privada cuando se trate de falta disciplinaria cometidas por primera vez;
- II. Amonestación privada, por escrito con copia para su expediente, cuando se trate de faltas disciplinarias cometidas por segunda vez;
- III. Reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo Centro Penitenciario, cuando se trate de la misma infracción moderada cometida en reiteradas ocasiones;

IV. Aislamiento temporal, cuando se trate de las infracciones mencionadas como graves en el artículo 59 del presente Reglamento;

V. Restricción temporal del tránsito en el interior del Centro Penitenciario, cuando se trate de las infracciones mencionadas como graves en las fracciones V, VIII, IX y XII del artículo 59 del presente Reglamento;

VI. Prohibición temporal de uso de aparatos electrónicos públicos;

VII. Restricción temporal de las horas de visita semanales, hasta una hora de visita semanal, cuando se trate de cualquiera de las faltas graves que hace referencia el presente Reglamento; y,

VIII. Las que determine el Comité Técnico en el ámbito de su competencia y de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Los tiempos de sanción serán determinados por el Comité Técnico, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Las restricciones temporales a las que hace referencia este párrafo, deberán atender a criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.

No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia.

Artículo 107. La medida de aislamiento temporal a las personas privadas de la libertad sólo se determinará como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del Centro Penitenciario o del personal penitenciario.

La persona sometida a una medida de aislamiento tendrá derecho a atención médica durante el mismo y no podrá limitarse el acceso de su defensor, los organismos de protección de los derechos humanos, del Ministerio Público y de personal médico que deseen visitarlo.

El Personal médico deberá realizar a las personas privadas de la libertad un examen médico antes, durante y después del cumplimiento de una medida disciplinaria de aislamiento.

El Comité Técnico no podrá aplicar sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijos o hijos.

Artículo 108. Las sanciones disciplinarias para las mujeres privadas de libertad no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, en particular con sus hijas e hijos.

## **CAPÍTULO XV. DEL PLAN DE ACTIVIDADES PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL**

Artículo 109. El personal técnico diseñará e implementará el plan de actividades para las personas privadas de la libertad conforme a los servicios disponibles en el Centro Penitenciario, sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Artículo 110. Al ingreso de la persona privada de la libertad al Centro Penitenciario, el titular de la Dirección a través del Departamento Técnico, le informará sobre los servicios disponibles en éste y obtendrá toda la información necesaria para su elaboración con la participación de la persona privada de la libertad, acorde a las capacidades, preferencias y necesidades de ésta, el cual se presentará ante el Comité Técnico para su autorización.

El plan de actividades se ajustará a las medidas de vigilancia y estará orientado a lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad.

En caso de que la persona privada de la libertad se niegue a participar sin causa justificada en cualquiera de las actividades que le correspondan dentro de su plan, se asentará por escrito y se anexará la constancia respectiva a su Expediente Único. Dicha constancia se anexará al informe que solicite el Juez de Ejecución que corresponda para su valoración respectiva, en el caso que se solicite algún beneficio que contempla la Ley.

Artículo 111. Las actividades que desarrollen las personas privadas de libertad, así como las horas que constituirán un Plan de Actividades, deben ser definidas conforme a la ubicación y en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario.

El Departamento Técnico deberá diseñar el plan de actividades en coordinación con la Persona Privada de la Libertad, mismo que será remitido por el titular del Departamento Técnico al Juez de Ejecución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.

El Departamento Técnico deberá planificar, organizar y establecer métodos, horarios y medidas necesarias para la disponibilidad de espacios necesarios en la instrumentación de las actividades tendientes a la reinserción social.



Artículo 112. El Departamento Técnico dará seguimiento de forma semestral al Plan de Actividades y hará del conocimiento del Comité los resultados obtenidos para la evaluación correspondiente.

Artículo 113. El personal del Departamento Técnico del Centro Penitenciario deberá integrar y actualizar la información del Plan de Actividades, la cual deberá estar contenida en el Expediente Único de Ejecución Penal de la persona privada de la libertad, atendiendo a lo relacionado con su Plan de Actividades.

Los casos que requieran de atención urgente por el riesgo que represente la persona privada de la libertad o que requiera medidas de vigilancia especial, deberán ser informados inmediatamente al Comité y al titular de la Dirección para que éstos determinen las acciones y medidas que resulten necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los servicios que preste el Centro Penitenciario a las personas privadas de la libertad serán de calidad y deberán adecuarse a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación.

Artículo 114. El personal del Departamento Técnico propondrá la celebración de convenios con instituciones del sector público y privado, con el propósito de contribuir a la reinserción social de las personas privadas de la libertad.

## **CAPÍTULO XVI. DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y CULTURALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

Artículo 115. La educación que se imparta a las personas privadas de la libertad, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, buscará que éstas puedan alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal.

Tendrá las modalidades siguientes:

I. Educación formal: primaria, secundaria, medio superior, superior técnica o profesional; y,

II. Educación complementaria: de extensión educativa, extraescolar o especial. Las personas privadas de la libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo, considerándose como trabajo no remunerado en beneficio de la Institución.

Artículo 116. El Centro Penitenciario fomentará el desarrollo de actividades culturales y recreativas por parte de las personas privadas de la libertad, y las podrá organizar en función de una adecuada utilización del tiempo libre.

Artículo 117. El Departamento Técnico, conforme a los lineamientos, criterios y políticas del Centro Penitenciario, podrá permitir el uso de libros, videos, audios, periódicos y revistas que puedan introducirse a las instalaciones, para desarrollar proyectos de actividades para personas privadas de la libertad.

## **CAPÍTULO XVII. DE LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

Artículo 118. Las personas privadas de la libertad que requieran atención de primer nivel podrán ser atendidas en el Área Médica y en su caso, podrán ser hospitalizadas cuando se cuente con infraestructura, equipo y personal necesario.

Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para las personas privadas de la libertad. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud. Para ello, se deberá contar con instalaciones higiénicas y espacios adecuados.

Artículo 119. El personal del Área Médica desde el ingreso de las personas privadas de la libertad al Centro Penitenciario y durante su permanencia, deberán prestar los servicios siguientes:

- I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
- II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
- III. Prescribir las dietas nutricionales en los casos que sea necesario, a fin de que la alimentación sea variada y equilibrada;
- IV. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesaria para la atención médica de las personas privadas de la libertad; y,
- V. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud, en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia.

Artículo 120. En caso de presentarse padecimiento físico, psicológico o psiquiátrico en las personas privadas de la libertad, el personal del Área Médica deberá realizar un diagnóstico médico específico y estandarizar el tratamiento médico necesario. Si de lo anterior se desprende la necesidad de cambiar la ubicación, imponer medidas de seguridad o la modificación de la pena de la persona privada de la libertad, se deberá proponer dicha situación ante el Comité

Técnico y en su momento, hacer del conocimiento a la Autoridad Judicial correspondiente.

## **CAPÍTULO XVIII. DEL DEPORTE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

Artículo 121. Las personas privadas de la libertad podrán participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo a su estado físico y edad, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales.

El deporte se practicará de acuerdo con los espacios e infraestructura con que cuente el Centro Penitenciario.

Artículo 122. Para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas, el Departamento Técnico del Centro Penitenciario, planificará, organizará y establecerá métodos, horarios y medidas necesarias para la práctica de esas actividades.

El Centro Penitenciario fomentará la equitativa y ordenada práctica de la cultura física y el deporte, y buscará asesoría y apoyo para la realización de torneos en las disciplinas deportivas con las que cuente, de acuerdo con los espacios e infraestructura disponibles.

## **CAPÍTULO XIX. DEL TRABAJO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

Artículo 123. Las personas privadas de la libertad podrán trabajar conforme a sus aptitudes y capacidades, a cuyo efecto se les facilitarán los medios de ocupación de que se disponga en el Centro Penitenciario.

Las personas privadas de la libertad podrán desarrollar las modalidades de ocupación establecidas en el artículo 91 de la Ley, consistentes en:

- I. Actividades de autoempleo;
- II. Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción; y,
- III. Actividades productivas realizadas a cuenta de terceros, a través de la industria penitenciaria.

Artículo 124. El Centro Penitenciario, para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo previstas en la Ley, y en coordinación con la autoridad competente, deberá observar los siguientes criterios:

- I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;
- II. No atentará contra la dignidad de la persona;
- III. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales y productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad;
- IV. Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud;
- V. Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme a la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;
- VI. Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad; y,
- VII. Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen. Las especificidades del trabajo serán desarrolladas en el instrumento normativo que al efecto se emita.

Artículo 125. Conforme a la modalidad del trabajo a cuenta de terceros a que se refiere la Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica.

En ningún caso el titular de la Dirección y la Autoridad Penitenciaria podrán ser considerados como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto.

Artículo 126. Quedarán exceptuados de la obligación de trabajo prevista en el Plan de Actividades, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios preliberacionales:

- I. Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta;
- II. Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de actividades;
- III. Los mayores de sesenta y cinco años de edad;
- IV. Las mujeres embarazadas, con motivo del parto, durante tres meses ininterrumpidos, ampliables por parto múltiple hasta por un mes más, distribuidos antes y después del alumbramiento a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto;

V. Las personas privadas de la libertad que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 127. El ejercicio de los derechos que emanen con motivo del desarrollo del trabajo o, en su caso, de las relaciones laborales, en ningún supuesto pondrán en riesgo las condiciones de operación o de seguridad del Centro Penitenciario. Invariablemente, el ejercicio de los derechos laborales o contractuales deberá ser compatible con la situación jurídica de las personas privadas de la libertad.

Artículo 128. El titular de la Dirección establecerá un esquema para implementar una cuenta para la administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo del trabajo, la cual será administrada por el Departamento Administrativo del Centro y deberá observar las condiciones mínimas siguientes:

I. Se integrará de forma individualizada en atención a cada persona privada de la libertad que realice alguna de las modalidades del trabajo;

II. Será administrada bajo los principios de transparencia y legalidad, por lo que se deberá notificar de manera periódica a cada persona privada de la libertad que participe, el estado que guarda la misma;

III. A solicitud de la persona privada de la libertad, las ganancias o salarios que se acumulen a su favor en la cuenta, podrán destinarse para efectos de reparación del daño y de seguridad social;

IV. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares; y,

V. Las ganancias o salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad, o a solicitud de la misma cuando lo requiera para solventar necesidades fuera del Centro Penitenciario.

## **CAPÍTULO XX. DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

Artículo 129. La capacitación para el trabajo se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, así como la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

La capacitación para el trabajo tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

Artículo 130. Para realizar una adecuada capacitación para el trabajo, se planificarán, regularán, organizarán y establecerán métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 131. La capacitación para el trabajo se llevará a cabo en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Instituto de capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán. (ICATMI), así como con otras instituciones u organizaciones civiles y/o no gubernamentales y comprenderá los siguientes programas:

- I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
- II. La vocación; y,
- III. El desarrollo de aptitudes, habilidades y competencias laborales.

El Centro Penitenciario, en materia de capacitación del trabajo planificará, organizará y establecerá métodos y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 132. Los tipos de capacitación serán acordes a los fines de la reinserción social y al Plan de Actividades de la persona privada de la libertad.

Artículo 133. El Centro Penitenciario, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el ICATMI, otras instituciones u organizaciones civiles y no gubernamentales, deberán otorgar a las personas privadas de la libertad la documentación necesaria que los acredite como aptos para ejercer un arte u oficio, según sus capacidades, de los contenidos en el plan de actividades.

## **CAPÍTULO XXI. RÉGIMEN DE VISITAS**

Artículo 134. Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas previamente autorizadas por el titular de la Dirección, en las modalidades siguientes:

- I. Familiar y personal;
- II. Íntima; y,
- III. Religiosa, humanitarias y asistenciales.

Los requisitos para la autorización de las visitas en cada una de las modalidades estarán establecidos en las disposiciones aplicables. En los casos urgentes o extraordinarios, se podrá autorizar el acceso de la visita cuando esté debidamente justificado.

Artículo 135. El personal del Departamento Técnico proporcionará orientación a la persona privada de la libertad y a sus visitas para la autorización correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 136. Todos los trámites que realice el personal penitenciario para la autorización de visitas a las personas privadas de la libertad, serán gratuitos, el desacato a dicha disposición será objeto de sanciones administrativas o penales.

Artículo 137. Las visitas podrán restringirse como medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro Penitenciario, debiendo permitirse por lo menos un tiempo mínimo de visita de cinco horas semanales y máximo de quince horas semanales.

El titular de la Dirección podrá negar el ingreso de visitas que transgredan la normatividad del Centro Penitenciario o que pongan en riesgo la seguridad.

En casos de restricción de visitas por sanción disciplinaria grave, estas podrán limitarse hasta una hora de visita semanal, de conformidad a lo establecido en la Ley.

Artículo 138. Los organismos públicos de protección a los derechos humanos y el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, tendrán el acceso irrestricto al Centro Penitenciario, archivos, y registros penitenciarios, sin necesidad de aviso previo.

El titular de la Dirección asegurará que se facilite el ingreso de los representantes de estos organismos y autorizará la introducción del equipo necesario para el desempeño de sus funciones de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los representantes de los organismos públicos de protección a los derechos humanos y los defensores de las personas privadas de la libertad podrán entrevistarse en privado con éstas.

Artículo 139. A los defensores de las personas privadas de la libertad no podrá limitárseles el ingreso de los objetos permitidos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen del Centro Penitenciario de conformidad con las disposiciones aplicables.

La obstrucción de la labor de las personas visitadoras de los organismos públicos de protección de los derechos humanos será sancionada administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable.

## **SECCIÓN PRIMERA. DE LA VISITA FAMILIAR**

Artículo 140. La visita familiar se ajustará a lo siguiente:

I. La persona privada de la libertad realizará la solicitud por escrito al titular de la Dirección, indicando las personas propuestas en esta modalidad que lo visitarán y que solicita le autoricen como visita familiar, las que firmarán dicha petición, previo el cumplimiento de requisitos establecidos en el protocolo y procedimiento correspondientes;

II. Se deberá acreditar el parentesco de los familiares propuestos y cumplir los requisitos exigidos para su autorización;

III. Sólo se autorizará la visita de menores de edad que sean hijos de la persona privada de la libertad; y,

IV. Con el fin de favorecer la gobernabilidad del Centro Penitenciario, la seguridad y la convivencia armónica entre las personas privadas de la libertad y sus visitas podrá establecerse el número de visitas autorizadas, así como el número de los que pretendan acceder con esta calidad.

En el caso de niñas y niños que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a los autorizados por el titular de la Dirección de conformidad con este capítulo.

Artículo 141. Los hijos e hijas autorizados menores de edad que acudan al Centro Penitenciario, deberán estar acompañados de un familiar adulto acreditado como visita, quien permanecerá a su lado durante su estancia.

Artículo 142. En las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal del Centro Penitenciario, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre o el padre y sus hijas o hijos.

En ningún caso se podrá restringir el contacto corporal de los niños, niñas y adolescentes con la persona visitada.



## SECCIÓN SEGUNDA. DE LA VISITA ÍNTIMA

Artículo 143. La persona privada de la libertad podrá solicitar que le sea autorizada la visita íntima, previo a que se acredite vínculo mediante documentación idónea, con alguna de las personas siguientes:

- I. Cónyuge;
- II. Concubina o concubinario; y,
- III. Conviviente.

En ningún caso la visita íntima podrá autorizarse con más de una persona simultáneamente.

Artículo 144. Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a la visita íntima por un plazo de dos horas mínimo y cinco como máximo cada semana. En ningún caso estará permitido el acompañamiento de niñas, niños o adolescente en las visitas íntimas.

Artículo 145. Para el desarrollo de la visita íntima deberá realizarse periódicamente una valoración médica a la persona privada de la libertad y a la visita para prevenir y evitar la transmisión de enfermedades infectocontagiosas.

Cuando estas sean detectadas, se hará del conocimiento a la persona visitante o a la persona privada de la libertad, a efecto de que pueda ejercer su derecho a la visita de manera informada.

Artículo 146. No podrá condicionarse la visita íntima de las mujeres privadas de la libertad al uso obligatorio de métodos anticonceptivos.

Artículo 147. La visita íntima, será privada, consentida, ininterrumpida e informada. Será autorizada cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales que se estimen necesarios. Se podrá autorizar la visita íntima entre personas ubicadas en distintos Centros Penitenciarios, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos para esta modalidad en la Ley.

Artículo 148. Para obtener la autorización de visita íntima, además de cubrir los requisitos señalados para visita familiar, el visitante deberá entregar los resultados de los exámenes médicos, expedidos por institución pública o privada legalmente acreditada, que para tal efecto se establezcan en el protocolo correspondiente.

Los mismos exámenes médicos serán practicados a la persona privada de la libertad por el Centro Penitenciario.

Los resultados de estos estudios tendrán vigencia de hasta un año o menos, si así lo determina el Área Médica.

### **SECCIÓN TERCERA. DE LA VISITA DEL DEFENSOR Y AUTORIDAD JUDICIAL**

Artículo 149. Los Centros Penitenciarios deberán contar con un área adecuada en locutorios para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor y a disponer del tiempo y medios razonables para su defensa, así como funcionarios del Poder Judicial, entre otras visitas autorizadas, de conformidad con el contenido de los Protocolos y procedimientos correspondientes.

Artículo 150. El defensor podrá entrevistarse con su defendido únicamente en el área de locutorios. En ningún caso la visita podrá realizarse con más de una persona privada de la libertad simultáneamente, a excepción de coacusados.

El horario de la entrevista con el defensor será de entre las nueve y las diecisiete horas, con una duración de hasta noventa minutos. En casos de notoria urgencia, la duración de la visita podrá ser ampliada o bien llevada a cabo en horario diferente al señalado, previa autorización del titular de la Dirección.

Artículo 151. En los casos de personas privadas de la libertad cuya sentencia haya causado ejecutoria, sólo se autorizará la visita de su defensor cuando acredite que está realizando algún trámite jurídico.

No se permitirá la visita de defensores cuando la persona privada de la libertad tenga visita familiar o íntima.

Artículo 152. Cuando la visita del defensor tenga por objeto recibir la designación correspondiente por parte de la persona privada de la libertad, se le permitirá el acceso por una sola vez, si la persona privada de la libertad lo solicita, debiendo identificarse plenamente.

Artículo 153. El defensor únicamente podrá entregar a su defenso documentos relacionados con su causa, mediante depósito en Oficialía de Partes del Centro Penitenciario.

Artículo 154. El defensor deberá anexar a su solicitud de visita, los requisitos que para tal efecto prevé el protocolo y procedimiento correspondiente.

Artículo 155. El acceso del defensor al Centro Penitenciario se realizará de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Confrontación de sus documentos de identificación con los controles establecidos en el Centro Penitenciario;
- II. Designación del locutorio en el que habrá de realizarse la entrevista; y,
- III. Registro en el libro de visitas respectivo.

#### **SECCIÓN CUARTA. DE LAS VISITAS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PERSONAS OBSERVADORAS**

Artículo 156. Los visitantes de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, podrán acceder en cualquier momento, sin aviso previo ni restricción alguna, a todos los lugares de privación de libertad; así como entrevistarse libremente con cualquier persona privada de la libertad o con el personal que labore en los lugares de privación de libertad, las ocasiones y el tiempo que sea necesario, en total privacidad, si así se requiere, previa autorización de las autoridades correspondientes.

Los organismos públicos de protección a los derechos humanos y el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, tendrán el acceso irrestricto al Centro Penitenciario, archivos, y registros penitenciarios, sin necesidad de aviso previo.

El titular de la Dirección asegurará que se facilite el ingreso de los representantes de estos organismos y autorizará la introducción del equipo necesario para el desempeño de sus funciones de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los representantes de los organismos públicos de protección a los derechos humanos y los defensores de las personas privadas de la libertad podrán entrevistarse en privado con éstas.

Artículo 157. El titular de la Dirección permitirá el acceso de las personas observadoras de la sociedad civil, previa autorización del titular de la Coordinación y cotejo de inscripción en el registro de organizaciones de la sociedad civil. La visita se realizará conforme a los Protocolos y procedimientos establecidos.

#### **SECCIÓN QUINTA. VISITAS RELIGIOSAS, HUMANITARIAS Y ASISTENCIALES**

Artículo 158. Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de tipo religiosa, humanitaria y asistencial, siempre que contribuyan a su reinserción social.

En el Centro Penitenciario se respetará el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, para tal efecto podrá disponer de espacios

adecuados para que se facilite la atención religiosa que requiera la persona privada de la libertad con el representante de la religión que profese, reconocido e inscrito en el Registro de Asociaciones Religiosas.

Artículo 159. El titular de la Dirección podrá autorizar la programación de la visita religiosa para su desarrollo en el Área designada, así como permitir el ingreso de las visitas autorizadas por el Comité Técnico en esta modalidad.

El titular de la Dirección podrá autorizar la visita religiosa a personas privadas de la libertad en fase terminal que se encuentren en las instalaciones médicas del Centro Penitenciario.

## **CAPÍTULO XXII. DE LA PERMANENCIA DE NIÑAS Y NIÑOS PARA QUE VIVAN CON SUS MADRES**

Artículo 160. Cuando se autorice el acceso temporal de la hija o hijo de la mujer privada de la libertad al Centro Penitenciario, se realizará una valoración médica, de preferencia por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda, en presencia del acompañante o del personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán.

Artículo 161. El Centro Penitenciario, en coordinación con las autoridades correspondientes, deberá ofrecer a las hijas e hijos que permanezcan con sus madres privadas de la libertad en el centro, servicios de educación inicial, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, así como atención pediátrica cuando sea necesario, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 162. Se deberá brindar alimentación adecuada y saludable para las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental.

Artículo 163. Si la hija o el hijo, menor de tres años, de la mujer privada de la libertad tuviera una discapacidad, se podrá solicitar al titular de la Dirección la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre dentro del Centro Penitenciario. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

Artículo 164. El Centro Penitenciario deberá contar con las instalaciones adecuadas para que las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad reciban la atención médica, gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas. En caso de no

contar con las instalaciones o con personal médico, se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

Asimismo, se deberá disponer de espacios adecuados para el desarrollo integral de las hijas o hijos de las mujeres privadas de la libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre, las cuales estarán separadas del resto de las áreas.

Artículo 165. El titular de la Dirección, previo consentimiento de la madre y opinión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, garantizará que las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de éstas, podrán permanecer con su madre durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad.

Artículo 166. El titular de la Dirección procurará en el trámite ante el Registro Civil competente que, en los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro del Centro Penitenciario, no se haga alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.

Artículo 167. El titular de la Dirección deberá facilitar la comunicación de la mujer privada de la libertad con la familia de origen, cuando ésta no desee conservar la custodia de su hija e hijo y se hará del conocimiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.

Artículo 168. En los conflictos que surjan entre madres privadas de la libertad con sus hijas o hijos que pongan en riesgo la estabilidad de los mismos, se dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, prevaleciendo en todo momento el interés superior de la niñez.

Artículo 169. Queda prohibido el traslado involuntario de mujeres embarazadas o de las mujeres privadas de la libertad cuyas hijas o hijos vivan con ellas en el Centro Penitenciario. Si la mujer privada de la libertad solicitase el traslado, se atenderá al interés superior de la niñez.

### **CAPÍTULO XXIII. DE LOS OBJETOS PROHIBIDOS Y REVISIÓN A VISITAS**

Artículo 170. Se prohíbe a las visitas, personal penitenciario y servidores públicos que acudan al Centro Penitenciario lo siguiente:

I. Introducir alimentos que sean de difícil revisión, con relleno y/o huesos, sustancias y cualquier objeto no autorizado por el Reglamento, el titular de la

Dirección, los manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones correspondientes;

II. Introducir armas de cualquier tipo, réplicas de las mismas, teléfonos celulares o satelitales, radios o equipos receptores-transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica, equipo de cómputo u otros dispositivos que por sí o con algún accesorio puedan usarse para comunicación no autorizada;

III. Elaborar, introducir, consumir, poseer o comercializar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y, en general, todo aquello cuyo uso pueda alterar la seguridad del Centro Penitenciario;

IV. Tomar fotografías, vídeos y grabaciones del Centro Penitenciario, salvo que previamente haya sido autorizada por el titular de la Dirección o Encargado del Centro;

V. Introducir, poseer o circular moneda nacional o extranjera;

VI. Realizar trueque, intercambio o comercialización al interior del Centro Penitenciario; y,

VII. Todas aquéllas establecidas en las disposiciones aplicables

Artículo 171. Los visitantes no podrán ingresar al Centro Penitenciario con:

I. Ropa de los colores beige, azul marino y negro;

II. Zapatos de plataforma, media plataforma, de punta, botas, botines, tenis o cualquier tipo de calzado con tacón que exceda de 3 centímetros de altura;

III. Peluca o cualquier tipo de postizo, así como accesorios metálicos y plásticos para el cabello;

IV. Objetos o sustancias no autorizados;

V. Signos o síntomas de haber consumido estupefacientes, psicotrópicos o bebidas embriagantes, conforme a la valoración médica del Centro Penitenciario;

VI. Ropa deportiva, lentes oscuros, sombrero o gorra;

VII. Ropa interior con soportes plásticos o metálicos, dos o más prendas de similares características, botones forrados, ropa de doble forro, ropa de doble vista, mallas, medias o shorts bajo la falda o pantalón, o sin ropa interior;

VIII. Toallas femeninas o pañales desechables, en estos casos, serán canjeados por los que proporcione el Centro Penitenciario; y,

IX. Otros objetos que determine el Centro Penitenciario.

Artículo 172. Todas las personas que pretendan acceder al Centro Penitenciario, deberán ser revisadas a su entrada y salida del mismo, conforme al Protocolo y Procedimiento correspondientes, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 173. La revisión de toda persona que ingrese al Centro Penitenciario se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y de manera excepcional, la revisión corporal.

Artículo 174. La exploración manual exterior y la revisión corporal deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise.

La revisión corporal sólo tendrá lugar cuando a partir del uso de instrumentos no intrusivos, se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. Cuando exista necesidad de practicar la revisión interior, sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y bajo ningún supuesto comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal.

Los objetos autorizados que porten las visitas deberán ser revisados.

Artículo 175. Si durante la revisión se aseguran objetos o sustancias cuya posesión no sea constitutiva de delito, pero se encuentren dentro de aquellas prohibidas por otras disposiciones o fuera del rango autorizado, se procederá a su resguardo y se asentará dicha circunstancia en el reporte diario.

Artículo 176. Cuando en la revisión se detecten objetos o sustancias cuya posesión pueda constituir un hecho delictivo, se procederá conforme al Protocolo Nacional del Primer Respondiente y Cadena de Custodia y se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 177. En las revisiones que se practiquen a las personas en condiciones de vulnerabilidad, se tendrá en cuenta las características de aquellas, para evitar que durante el proceso de revisión se generen molestias que pudieran afectarles.

El personal de Custodia Penitenciaria actuará con respeto a la dignidad y a los derechos humanos de la persona revisada.

Artículo 178. El personal de Custodia Penitenciaria deberá contar con la capacitación y el equipo necesario para la revisión correspondiente.

Artículo 179. Se establecerá el procedimiento para informar clara y puntualmente sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido durante las visitas, garantizando que tales disposiciones puedan ser conocidas por las personas que realizan las visitas.

Artículo 180. Todos los actos de revisión deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y deberán realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas.

Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 181. El personal de Custodia Penitenciaria llevará a cabo la revisión a la hija o hijo de la mujer privada de la libertad, en presencia de la persona acompañante o del personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, preservando su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos, observando en todo momento el interés superior de la niñez.

Artículo 182. Las visitas no podrán extraer objetos o documentación del Centro Penitenciario, con excepción de aquellos propios al tipo de visita, los que se cotejarán en la relación de artículos y objetos autorizados.

## **CAPÍTULO XXIV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE CENTROS PENITENCIARIOS**

Artículo 183. El Personal del Centro Penitenciario tendrá los derechos siguientes:

- I. A recibir una capacitación continua y acorde a las funciones que desempeña para estar en aptitud de cumplir de manera adecuada con las consignas que les son encomendadas;
- II. Recibir una dotación de uniformes por lo menos cada año;
- III. A recibir una alimentación, nutritiva, suficiente y de calidad, cuando por el horario, la carga de trabajo o necesidades del servicio se requiera la permanencia del personal en el Centro Penitenciario por tiempo prolongado; y,
- IV. Recibir atención médica y medicamento de urgencia en horarios laborales dentro del Centro Penitenciario, previo a acudir a la institución de salud correspondiente.



Artículo 184. El Personal Penitenciario deberá ejecutar de manera estricta lo estipulado en la Ley, el Reglamento, protocolos, procedimientos, consignas y ordenamientos formales en el cumplimiento de sus funciones, para ello deberá ser rigurosamente seleccionado y capacitado.

Artículo 185. El personal de custodia penitenciaria con la finalidad de dar una respuesta inmediata y oportuna para minimizar los riesgos que pudieran suscitarse, deberá mantener una ventaja táctica que le permita adoptar y mantener una actitud diferenciada respecto de las diversas situaciones de riesgo, por lo que será una obligación de todo el personal de Custodia Penitenciaria cumplir con todas las capacitaciones, adiestramientos y acondicionamientos que se establezcan como obligatorios.

Artículo 186. Todo el Personal Penitenciario, en el ejercicio de sus funciones deberá informar, por cualquier medio, a su superior jerárquico sobre eventos y contingencias que pudieran afectar la seguridad, el orden y la gobernabilidad del Centro Penitenciario. Asimismo, el personal competente deberá conocer las funciones propias comprendidas en los Planes de Defensa, Programas de Protección Civil, protocolos y procedimientos del Centro Penitenciario, para lo cual deberá recibir la capacitación correspondiente.

Artículo 187. Queda prohibida toda relación del personal del Centro Penitenciario con las personas privadas de libertad, sus defensores, o quienes estén acreditados como visita en cualquiera de sus modalidades, en el ejercicio de sus funciones y fuera del ejercicio de éstas.

Asimismo, la comunicación del personal de custodia penitenciaria con las personas referidas en el párrafo anterior deberá limitarse a la emisión de instrucciones en el ámbito de su competencia y la respuesta al acatamiento de las mismas.

Artículo 188. El Personal Penitenciario deberá abstenerse de incurrir en cualquiera de las siguientes conductas durante y fuera del ejercicio de sus funciones:

- I. Revelar información relativa al Centro Penitenciario, su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de las personas privadas de libertad, consignas para eventos especiales, armamento, así como la identidad propia y de otros servidores públicos en los casos en que deba guardarse el anonimato de los mismos y, en general, de todo aquello que pueda vulnerar la seguridad;
- II. Consultar o extraer la información contenida en los expedientes, libros de registro, programas informáticos o cualquier otro documento del Centro Penitenciario, cuando no tenga autorización expresa para ello, así como hacer mal

uso de ella, salvo que se le comisione a realizar alguna diligencia en el exterior o necesidad del mismo servicio;

III. Establecer áreas, estancias o condiciones de privilegio para las personas privadas de la libertad;

IV. Permitir que las personas privadas de la libertad desarrollen actividades de vigilancia o que le otorguen autoridad sobre otras personas privadas de libertad;

V. Facilitar la comunicación entre las personas privadas de la libertad de diferentes módulos y secciones;

VI. Introducir al Centro Penitenciario cualquier objeto, prenda de vestir, sustancia, equipo, artefacto o elemento no autorizado;

VII. Facilitar a las personas privadas de la libertad la realización de actividades no autorizadas;

VIII. Portar sin autorización cualquier tipo de arma o explosivo en el interior del Centro Penitenciario;

IX. Hacer mal uso del uniforme, gafete e identificación institucional en cualquier momento o portar vestimenta no autorizada dentro de las instalaciones Estatales, sin que medie justificación alguna;

X. Portar fuera de servicio, el uniforme, gafete o identificación institucional;

XI. Consumir en las instalaciones del Centro Penitenciario o en actos de servicios bebidas embriagantes;

XII. Presentarse a laborar en estado de ebriedad o intoxicación etílica o por alguna droga sin prescripción médica;

XIII. Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XIV. Introducir al Centro Penitenciario bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado;

XV. Ausentarse o abandonar sus labores sin causa justificada;

XVI. Transitar o permanecer en áreas no autorizadas o ajenas a su espacio de trabajo;

XVII. Propiciar o producir daño a personas, instalaciones, objetos o documentos que tenga bajo su cuidado o aquéllos a los que tenga acceso por motivo de su empleo, cargo o comisión;

XVIII. Realizar actos de difusión o actividades de propaganda con fines políticos o personales en el interior del Centro Penitenciario;

XIX. Utilizar el equipo, armamento, vehículos y material para fines distintos a su empleo cargo o comisión;

XX. Realizar actos que no sean propios a aquellos establecidos en la normatividad respectiva o en razón de su empleo, cargo o comisión; y,

XXI. Propiciar una deficiencia en el servicio público que está obligado a prestar.

A quien incurra en cualquiera de las conductas antes previstas, le será iniciado el procedimiento correspondiente de conformidad con la normatividad aplicable, por las responsabilidades administrativas o penales que pudiera incurrir.

Artículo 189. Los colores oficiales para ser utilizados en los uniformes, inmuebles y vehículos del Centro Penitenciario deberán ser el azul, blanco, negro y gris:

I. El blanco y azul marino para usarse en cualquiera de sus combinaciones en los vehículos aéreos, marítimos y terrestres; y,

II. El azul marino, blanco, negro y gris, en los uniformes que portará el personal penitenciario y aspirantes a ingresar al Sistema Penitenciario Estatal.

Las características y diseño, así como matices y tonalidades deberán regularse en las disposiciones aplicables.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría de Gobierno deberá realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas y Administración, a efecto de que se prevean erogaciones para el adecuado al funcionamiento y operación del Sistema Penitenciario Estatal. Asimismo, el titular de la Coordinación del Sistema Penitenciario Estatal conforme a los lineamientos de la Secretaría de Finanzas y

Administración y la disponibilidad presupuestaria, asignará los recursos financieros, materiales y humanos que sean requeridos para el adecuado funcionamiento del Sistema Penitenciario Estatal.

TERCERO. La Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, realizará las acciones necesarias para que la implementación del presente Reglamento se realice con los recursos aprobados, en el presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente.

Morelia, Michoacán, a 26 de noviembre de 2019.

ATENTAMENTE

CARLOS HERRERA TELLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

(Firmado)